

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas del catorce de enero de dos mil catorce.

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el ciudadano **JAIME ROBERTO VILANOVA CHICA**, en calidad de apoderado general judicial y administrativo de la sociedad UNETEL Sociedad Anónima, por inconformidad con la resolución de la Unidad de acceso a la Información del Viceministerio de Transporte y del Viceministro de Transporte, suscrita por el Servidor Público, **NELSON NAPOLEÓN GARCÍA RODRÍGUEZ**, Viceministro de Transporte. La cual fue confirmada por el Oficial de Información de dicho Ministerio, **UWALDO ABRAHAM PEÑA LUCERO**, según consta en fs. 21 del expediente administrativo enviado a este Instituto.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

I. El día 10 de octubre el ciudadano Vilanova Chica, presentó solicitud de información, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente obligado y ante el Viceministro de Transporte, por medio de la cual requirió copias certificadas de: a) el visto bueno del Viceministro de Transporte para que intervengan cada uno de los Operadores Tecnológicos del sistema de recaudo; b) acuerdos entre el Viceministerio de Transporte y SIPAGO, S.A. de C.V; y c) el resultado del proceso de elección y las evaluaciones de cada uno de los participantes, según los términos de referencia del Proyecto de Provisión, Operación, y Mantenimiento de un Sistema de Percepción de tarifas por Tarjeta Prepago sin contacto y un sistema de Gestión de Flota, así como las certificaciones de las contrataciones relacionadas con la misma, específicamente entre SIPAGO, S.A. de C.V., SUBES S.A de C.V y los operadores tecnológicos para implementar y ejecutar el Sistema de Recaudo de la Tarifa del Servicio Público de Transporte. El día 11 de noviembre del corriente, el Viceministro de Transporte (VMT), resolvió entregar en los literales “a” y “b”, con relación al resto de la información solicitada, no es procedente su entrega, por no tratarse de información pública otorgada a SIPAGO S.A. DE C.V., ni de información relacionada a la función pública conferida dicha sociedad.

**II.** Admitido el recurso de apelación, se designó al Comisionado **JOSE ADOLFO AYALA**, para la instrucción del procedimiento y elaboración del proyecto de la resolución. Asimismo, se ordenó al titular del ente obligado que rendir el informe de ley, correspondiente al presente procedimiento administrativo. El día 7 de diciembre del año 2013, se recibió, por parte del Servidor Público **NELSON NAPOLEÓN GARCÍA RODRÍGUEZ**, en su calidad de Viceministro de Transporte y Titular de dicho Viceministerio, el informe de ley; en el cual, confirma lo términos dictados en la resolución notificada al apelante; manifestando, entre otras cosas, que su competencia únicamente regula la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, el cual se deriva en el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio de transporte público, formular la propuesta tarifaria del mismo, y velar por el cobro exacto de la tarifa autorizada según los sistemas de recaudación de la tarifa que las autoridades competentes establezcan. Es decir que los montos de la recaudación no son recursos del Estado, pues no ingresan a las arcas del Estado a través del Ministerio de Hacienda.

**III.** La audiencia se celebró a las once horas con treinta minutos del día veinte de los corrientes, a la que comparecieron, por la parte apelante el doctor **JAIME ROBERTO VILANOVA CHICA**, en representación de la Sociedad **UNETEL, S.A. de C.V.** y por la parte apelada, la licenciada **LOYDA MARIELOS ALFARO CHEVEZ**.

El apelante ofreció como prueba una copia de la página número 25 del ejemplar del Diario de Hoy de fecha 10 de septiembre de 2013, con el cual pretende ilustrar al Pleno acerca de los actores tecnológicos participantes del Sistema Prepago **SUBES**, que aparecieron publicados en los periódicos de circulación nacional; la representante del ente obligado manifestó que no aportaría prueba adicional para ser valorada.

En la etapa de los alegatos el apelante manifestó, esencialmente, que el ente obligado le entregó un acuerdo donde constaba el visto bueno del Viceministerio de Transporte otorgado a **SUBES, S.A.** no así los documentos donde consta el visto bueno otorgado por la mencionada dependencia estatal a los diferentes operadores tecnológicos, como se había solicitado; asimismo manifestó que **Sipago, S.A. de C.V.** mantiene un vínculo con un servicio público, en el marco de una concesión por lo que debe considerarse un ente obligado a la LAIP, y por lo

tanto debe prevalecer el principio de máxima publicidad, y es obligación del Viceministerio de Transporte, obtener y entregar la información solicitada; finalmente manifestó que realizó dos solicitudes de información al ente obligado, la primera dirigida directamente al titular, y la segunda a través del oficial de información, de las cuales solo recibió respuesta del Viceministro de Transporte.

Por su parte la representante del ente obligado, manifestó que se le denegó al ciudadano el acceso a la información relativa al proceso de contratación de los operadores tecnológicos, por no ser esta competencia del ente obligado, ya que estos son contratados directamente por los empresarios, y no se trata, a su criterio, de información pública.

#### **RESULTANDO:**

**IV.** En el caso que nos ocupa el asunto medular consiste en determinar: 1) Verificar si la Unidad de Acceso de Información Pública del Viceministerio de Transporte ha realizado el procedimiento de acceso a la información de una manera adecuada, y; 2) determinar si la información relativa a *“resultado del proceso de elección y las evaluaciones de cada uno de los participantes, según los proyectos de provisión, operación y mantenimiento de un sistema de percepción de tarifas por tarjeta prepago sin contacto y un sistema de gestión de flota de fecha nueve de mayo de dos mil once, recepción de ofertas de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, así como contrataciones relacionadas con la misma, específicamente entre Sipago, S.A. de C.V. y los operadores tecnológicos para implementar y ejecutar el sistema de recaudo de la tarifa del servicio público de transporte”* debe ser considerado como información pública en manos de particulares, en consecuencia, si debe entregarse o no al ciudadano.

1) De acuerdo a lo establecido en la LAIP, dentro de las funciones del Oficial de Información se encuentra la de recibir y dar trámite a las solicitudes de información Art. 50 letra “b”. Para el caso en comento, resulta que la respuesta fue emitida por el Viceministro de Transporte, tal como consta en fs. 15 y 16 del expediente. A pesar de ello, y con base en el principio *pro-homine*, este Instituto admitió el recurso de apelación, debido a que el hecho que la respuesta haya sido emitida por el Viceministro no es una causa imputable al ciudadano, sino al contrario es una falla de la Administración Pública.

Este Instituto advierte que, de tal situación, se podría suponer que se está incurriendo en la infracción grave contemplada en el Art. 76 de la LAIP por actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información; sin embargo, para la concurrencia de tal infracción se cuenta con el requisito que como consecuencia de la negligencia el ciudadano no obtenga la información que ha pedido, situación que no ha ocurrido para el caso en comento, debido a que efectivamente ha sido notificado no por el responsable que según la LAIP corresponde y se le ha brindado parte de la información que en su momento solicitó.

A pesar de ello, el Instituto de Acceso a la Información Pública, como garante de la aplicación de la Ley, está obligado a orientar a los entes obligados para que hagan buen uso de los procedimientos establecidos por la ley.

2) En segundo lugar, es procedente analizar si la información relativa a los acuerdos entre el Viceministerio de Transporte y SIPAGO, S.A. de C.V; y el resultado del proceso de elección y las evaluaciones de cada uno de los participantes, del Proyecto de Provisión, Operación, y Mantenimiento de un Sistema de Percepción de tarifas por Tarjeta Prepago sin contacto y un sistema de Gestión de Flota, así como las certificaciones de las contrataciones relacionadas con la misma, específicamente entre SIPAGO, S.A. de C.V., SUBES S.A de C.V y los operadores tecnológicos debe ser considerada como información pública en manos de particulares, en consecuencia, si debe otorgársele o no al ciudadano.

Para verificar tal situación, este Instituto analizará los siguientes elementos: a) El manejo de la Información Pública en manos de entes privados; b) Relación jurídica existente entre el Viceministerio de Transporte y los operadores tecnológicos.

a) El Art. 67 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que los ciudadanos pueden realizar solicitudes de información en las sociedades de economía mixta y de personas privadas obligadas por ley. Estas se tramitarán ante el Oficial de Información del ente público al que corresponde su vigilancia, para el caso en comento el Viceministerio de Transporte. Esta situación se confirma en el Art. 7, de la LAIP, en el cual se manifiesta la obligación de las personas naturales o jurídicas que **manejen recursos o información pública**

o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, **concesiones de obras o servicios públicos**.

Tal como lo contempla la LAIP, los entes privados están obligados a brindar información sobre los recursos públicos que manejen, es decir, entregar información sobre el manejo del dinero que reciban por parte del Estado para realizar algún servicio público. Sin embargo, esa obligación no se limita únicamente a ello, también contempla la obligación de conceder la información de la ejecución de los actos cuando se está cumpliendo con una función que le ha conferido la Administración pública. En concreto, el derecho de acceso a la información pública no está restringido al uso de fondos públicos por parte de entes privados, sino que también se refiere a la eficiencia o la forma en la que se ejecuten servicios públicos.

Los servicios públicos son esenciales cuando se vinculan a la subsistencia física del *individuo*, pero además aquellos de influencia fundamental para la vida *comunitaria*, al extremo de que sin tales servicios no se concibe el correcto funcionamiento del Estado moderno, dentro de estos tenemos la defensa nacional, policía de seguridad, comunicaciones, **transporte**, suministro de energía eléctrica, etc. (Cfr. MARIENHOFF, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, pág. 112).

Para el caso en comento, este Instituto ha reconocido que el ciudadano ha realizado la solicitud de información ante el Viceministerio de Transporte debido a que las personas jurídicas SIPAGO S.A. de C.V., SUBES S.A. de C.V. y los operadores tecnológicos han adquirido obligaciones enfocadas a prestar el servicio público de transporte vía la concesión otorgada por el VMT.

Este hecho se confirma cuando el VMT manifiesta que *“Con el objetivo de implementar un nuevo mecanismo en la recaudación de la tarifa del transporte colectivo en nuestro país, nace la empresa SIPAGO, S.A. DE C.V., (...) Este proyecto es integral, ya que lleva la gestión gerencial eficiente que incluye el posicionamiento global y de la flota. En este esfuerzo, SIPAGO, S.A. DE C.V., trabajará en coordinación con la empresa uruguaya SUBES S.A. DE C.V., una empresa uruguaya que será la responsable de implementar el sistema tecnológico*

*operativo en cada una de las unidades del transporte colectivo del Gran Salvador”* (Cfr. [http://www.mop.gob.sv/revistas/VMT\\_en\\_accion\\_03.pdf](http://www.mop.gob.sv/revistas/VMT_en_accion_03.pdf) visto el 6 de enero de 2014).

Por tal motivo, queda en evidencia que efectivamente, las instituciones antes mencionadas están cumpliendo el servicio público esencial de transporte, quedando contempladas dentro de los sujetos obligados por la LAIP, lo que repercute en consecuencias tales como brindar la información solicitada por los ciudadanos a través del Oficial de Información correspondiente.

b) En segundo lugar, es pertinente verificar la relación jurídica existente entre el Viceministerio de Transporte y los operadores tecnológicos.

Este Instituto es de la opinión que las personas jurídicas SIPAGO S.A. de C.V. SUBES S.A. de C.V. y los operadores tecnológicos han adquirido obligaciones a partir del Contrato entre las sociedades SIPAGO S.A. de C.V. y SUBES S.A. de C.V., en dónde se determina que los servicios que prestará SUBES S.A. de C.V. se complementarán con subcontratos.

La subcontratación en la Administración Pública es lícita, siempre y cuando ha sido autorizada por ésta. Su fundamento es porque resulta difícil que una misma persona disponga de todos los elementos requeridos para el cumplimiento íntegro o total del contrato. Cabe aclarar que la subcontratación no supone que los contratantes principales se desliguen de toda obligación, al contrario, el contratante de la Administración Pública sigue siendo el director responsable del servicio para el cual ha sido obligado, así como las demás obligaciones que la ley establezca. Siendo así, dentro de las obligaciones adicionales que establece la ley, se encuentra la de brindar información relacionada al servicio que presta, esto se confirma en el Art. 10 ordinal 19 letra “e” y “f” de la LAIP.

Dicha situación se puede ver restringida, cuando en el contrato firmado por particulares se encuentran envueltas cláusulas de confidencialidad, situación que no ocurrió para el caso en comento, debido a que el ente obligado en ningún momento presentó prueba al respecto, siendo importante señalar que para el recurso de apelación en un proceso de acceso a la información, la carga de la prueba corresponde al ente obligado.

Por su parte, el apelante presentó como prueba una publicación en el periódico que confirma la existencia de cuatro actores tecnológicos participantes en el sistema prepago subes, los cuales son: Verifone de México, Mikroelektronika de República Checa, Siemens It de Argentina y Ask de Francia. Con ello, se confirma la existencia de estos actores, los cuales de conformidad al Art. 4 letra “c” y “d” de las DISPOSICIONES PARA LA DETERMINACIÓN, EJECUCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE RECAUDO, a través de la tarjeta prepago, por la prestación del servicio público de transporte, tienen que poseer el visto bueno del Viceministerio de Transporte. Este visto bueno que emite el Viceministerio de Transporte constituye un acto administrativo, por ser una declaración de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas productoras de efectos jurídicos. Por tanto, dentro de sus elementos esenciales recae la obligación de reflejar el procedimiento de emanación del acto. Para el caso en comento, es necesario contar con la información de los requisitos que los aspirantes tienen que cumplir.

V. En consecuencia de todo lo anterior, este Instituto estima que en el presente caso el derecho de acceso a la información pública, se ha limitado por la falta de entrega efectiva de la información requerida, ya que no se brindó en su totalidad al ciudadano la información solicitada, a pesar de ser información pública que por condiciones de control y buena gestión del proyecto, el Viceministerio de Transporte debería conocerla; concluyéndose, en tal sentido, que no se cumplió con el objetivo de dar respuesta total a la solicitud hecha por el ciudadano. El Viceministerio de Transporte tiene la obligación de realizar todas las gestiones con la sociedad SUBES S.A de C.V. para brindar el procedimiento de selección y el resultado de la contratación de operadores tecnológicos.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 6 y 18 de la Constitución, 52 Inc. 3°, 58 letra d, 67, 90, 94, 96 letra d y 102 LAIP; 79 y 80 del RELAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **RESUELVE:**

a) **Requieresele** al Viceministerio de Transporte, para que, en lo sucesivo, todas las solicitudes de información sean tramitadas por medio del Oficial de Información, so pena de

iniciar procedimiento administrativo sancionador por negligencia en la sustanciación de solicitudes de información.

b) **Revocase** la resolución pronunciada por el servidor público licenciado NELSON NAPOLEÓN GARCÍA RODRÍGUEZ, Viceministro de Transporte y del Oficial de Información del Viceministerio de Transporte, por las razones expuestas en los párrafos anteriores.

b) **Ordénasele** al servidor público, licenciado NELSON NAPOLEÓN GARCÍA RODRÍGUEZ, Viceministro de Transporte, que, a través de su Oficial de Información requiera a la sociedad SUBES S.A de C.V. la información relativa al procedimiento de selección y el resultado de la contratación de los Operadores Tecnológicos. Debiendo entregar la información obtenida al ciudadano en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

d) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

*Hágase saber.*

-----J. CAMPOS -----M.H.SEGOVIA-----ILEGIBLE -----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"-----



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del once de febrero de dos mil catorce.-

Por recibido el escrito presentado por el ciudadano JAIME ROBERTO VILANOVA CHICA, de fecha seis de febrero del corriente año, por medio del cual, evacuan el traslado conferido por este Instituto respecto del recurso de revocatoria presentado por el VMT en fecha treinta y uno de enero del corriente, en el cual pretenden impugnar la resolución definitiva proveída por este Instituto el catorce de enero del corriente.

Visto el contenido del presente proceso de revocatoria, es pertinente realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I.** En su planteamiento del recurso, la apoderada especial del Viceministro de Transporte, Lic. Nelson Napoleón García Rodríguez manifestó su inconformidad con la resolución proveída por este Instituto, por las razones siguientes:

**A)** Señaló que el ente obligado dio respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Vilanova Chica, de conformidad con el Art. 18 de la Constitución de la República, el cual contempla el derecho de petición y respuesta, y que así consta en el expediente administrativo; y por ende, esa entidad ha cumplido con lo estipulado en la Carta Magna y que en ningún momento su actuar ha sido negligente, puesto que, como funcionario, el Viceministro de Transporte cumplió con el mandato constitucional de dar respuesta a las peticiones que los ciudadanos le dirijan.

**B)** Luego de hacer unas consideraciones doctrinarias sobre la motivación de las resoluciones administrativas, el ente obligado, de manera que hizo énfasis en el deber de motivación que tiene este Instituto, de explicar los hechos ciertos y las cuestiones de derecho que fueron incluidas a la hora de hacer su valoración y de emitir la consecuente resolución, de

manera que, según el ente recurrente, este Instituto no motivó de manera clara o exhaustiva la resolución impugnada al no especificar de manera objetiva por qué la información solicitada es de carácter público.

C) Asimismo, agregó que la resolución impugnada es errada debido a que este Instituto no tomó en consideración los argumentos aportados por el Viceministerio en cuestión, puesto que –de haberse considerado– este Instituto no habría afirmado que SIPAGO S. A. de C. V., y SUBES, S. A. de C. V., y los operadores tecnológicos han adquiridos obligaciones vía concesión otorgada por el VMT.

II. Recibido el recurso se le corrió traslado a la parte contraria, al ciudadano Jaime Roberto Vilanova Chica, por medio de auto de las nueve horas con cincuenta minutos del tres de febrero del corriente año; habiendo el ciudadano confirmando el recibo de la notificación. Así, el ciudadano Vilanova Chica, evacuó el traslado requerido, expresando que:

A) La resolución proveída por este Instituto es totalmente válida, en primer lugar porque se han respetado las garantías del debido proceso, lo cual incluye el respeto al principio de congruencia, motivación, defensa, etc.

B) Asimismo señaló que el romano IV de la resolución impugnada constituye la *ratio essendi* de la misma, en tanto que señala las razones legales de la resolución emitida y otros aspectos facticos que quedaron evidenciados durante el proceso.

También evidenció que la parte recurrente estaba introduciendo –en su recurso- hechos o pruebas que no habían sido introducidos durante el proceso de apelación y que por ende no deben de ser tomados en cuenta por este Instituto para la resolución del presente proceso de revocatoria.

C) Respecto a la supuesta inobservancia del principio de congruencia, el evacuante sostuvo que el argumento de la recurrente basado en la *extra petita* es invalido, dado que él –en el recurso de apelación– requirió que se le ordenara al Oficial de información del VMT que pidiera a SIPAGO, S. A. de C. V., el resultado del proceso de selección y las evaluaciones de

cada uno de los participantes, según los términos de referencia a la presentación de ofertas del Proyecto de Provisión, Operación y Mantenimiento de un Sistema de Gestión de Flota (...).

**III.** Luego de expuestos los motivos de revocatoria argumentados por el recurrente y los argumentos esgrimidos por el ciudadano en la evacuación del recurso, es procedente hacer algunas precisiones sobre las peculiaridades que tendrá el presente caso, y las implicaciones que genera en el tipo de examen a realizar sobre el mismo.

**IV.** Es oportuno aclarar, que el Art. 95 LAIP establece que: *“Las partes podrán solicitar la revocatoria dentro del tercer día hábil de haberse notificado la resolución final, la cual deberá ser resuelta en los siguientes tres días hábiles.”* Sin embargo, este Instituto, considerando salvaguardar la garantía de audiencia, la cual permite el derecho de defensa, aplica supletoriamente el Art. 505 CPCM, el cual establece que: *“Del recurso interpuesto se oír a la parte contraria dentro de tres días siguientes a la notificación, a fin de que formule su oposición.”*

*El juez o tribunal dictará auto, para resolver sobre la revocatoria en el plazo de tres días contados desde el siguiente al de conclusión del señalado en el artículo anterior, independientemente de que las partes hubieran hecho uso de sus derecho.”;* todo esto en consonancia con el Art. 102 de la LAIP.

Es por esta razón que, aunque la LAIP no establece mandar a oír a la contraparte en el recurso, se procedió de esta manera para salvaguardar el proceso constitucionalmente configurado y garantizar el derecho de defensa.

**V.** El recurrente planteó en su revocatoria que efectivamente se le había dado cumplimiento a la petición del ciudadano, según lo estipulado en el Art. 18 de la Constitución, sin embargo, lo que este Instituto manifestó en la resolución impugnada es que al tratarse de una solicitud de acceso a información pública debió ventilarse por el proceso estipulado por la LAIP para el mismo, aún y cuando el ciudadano no incoara su solicitud por la vía procedimental idónea, pues, siendo el VMT el encargado de brindar la información solicitada, éste debió redirigir la solicitud del ciudadano a la unidad que por ley tiene asignada la función de tramitar las solicitudes de información, por lo que al ser sustanciada por un funcionario distinto al que

la LAIP estipula, es lógicamente concludible que el procedimiento no ha sido sustanciado en legal forma, lo que denota una negligencia a la hora tramitar el mismo.

**VI.** Respecto de la falta de motivación alegada por la parte recurrente, este Instituto es del criterio que el derecho de defensa incluye el derecho a obtener de las autoridades judiciales y administrativas resoluciones motivadas, en especial cuando de alguna manera restringen o limitan derechos fundamentales, es decir, que el ente con autoridad tiene la obligación de externar las razones de su resolución, explicitando los elementos de convicción y los fundamentos jurídicos que lo llevaron a tomar dicha decisión.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional es lógica al concluir que *“el deber de motivación no se satisface con la mera invocación de los fundamentos jurídicos base de la decisión, sino que requiere la indicación del camino seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir algún derecho fundamental, sin embargo, dicha expresión no precisa de una argumentación extensa (...)”*, pues se colma con la enunciación breve pero concisa de las razones de la decisión administrativa.

Aunado a lo anterior, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha plasmado en su jurisprudencia que: *“La explicación de las razones que mueven objetivamente al aplicador a resolver en determinado sentido, reviste especial importancia en un proceso, porque con ella se elimina todo sentido de arbitrariedad, y al no cumplirse con la motivación, se actúa al margen de la Constitución.*

*La motivación debe ser clara y concisa, no auspiciando aquellas extensas, prolijas, interminables, pues la cantidad de motivación no constituye por sí sola calidad, pudiendo en ocasiones resultar poco comprensibles; fundada la sentencia suficientemente, no puede sostenerse que existe arbitrariedad en ella, y esté marcada de inconstitucionalidad.”* SSC-CSJ Amp. 687-2003 de fecha 20/08/2004.

De esta manera, este Instituto dejó en evidencia en la resolución impugnada el camino que siguió para llegar a la decisión final, así como también explicó los motivos de ésta; por lo

que no se necesita desarrollar argumentaciones extensas e interminables para cumplir con el deber de motivación, sino que basta dejar claro de manera concisa la decisión a la que se ha llegado y el camino seguido para llegar a la misma.

**VII.** Por otro lado, la parte recurrente manifiesta que este Instituto en su resolución expresó que: *“el ciudadano ha realizado la solicitud de información ante el Viceministerio de Transporte debido a que **las personas jurídicas SIPAGO S.A. de C.V., SUBES S.A. de C.V. y los operadores tecnológicos han adquirido obligaciones enfocadas a prestar el servicio público de transporte vía la concesión otorgada por el VMT.**”* (Negritas añadidas); y que tras esa afirmación el razonamiento de este Instituto es errado, pues los operadores tecnológicos *“son contratados directamente por los empresarios (...). Pues lo que existe entre ambas empresas [SIPAGO S. A. de C. V., y SUBES, S. A. de C. V.] es una vinculación jurídica referida a un contrato entre privados”* y no una concesión hecha por el Estado a la empresa SUBES, S. A. de C. V., y a los operadores tecnológicos.

Es evidente, que el fundamento de la pretensión de revocatoria debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de fundamentación de disposiciones, principios y derechos, y no como una ligera impresión subjetiva de disconformidad causada, seguramente, por una interpretación defectuosa o superficial de la norma, de los actos procesales o de las resoluciones emitidas al interior del procedimiento. Dicho fundamento no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa cuyo resultado fuera ajeno al sentido racional ordinario de los enunciados legales, sino, claro, concreto y fundamentado el cual permita a este Instituto conocer el fondo del asunto.

Así las cosas, el argumento de la parte recurrente, es decir, del ente obligado carece de sentido, en tanto que este Instituto expresó en su resolución que: *“Este Instituto es de la opinión que las personas jurídicas SIPAGO S.A. de C.V. SUBES S.A. de C.V. y los operadores tecnológicos **han adquirido obligaciones a partir del Contrato entre las sociedades SIPAGO S.A. de C.V. y SUBES S.A. de C.V., en dónde se determina que los servicios que prestará SUBES S.A. de C.V. se complementarán con subcontratos.**”* Por lo que, la causal determinativa de la resolución, lejos de fundarse en el argumento de que el Estado había realizado concesiones a

ambas empresas y a los operadores tecnológicos, tuvo como punto medular que a raíz del contrato entre los entes privados se contrajeron obligaciones para brindar un servicio de carácter público, en tanto que la subcontratación en la Administración Pública es lícita, siempre y cuando ha sido autorizada por ésta. Su fundamento es que resulta difícil que una misma persona disponga de todos los elementos requeridos para el cumplimiento íntegro o total del contrato; y dado que el cumplimiento buscado es la plena satisfacción de un servicio público, el cual es esencial cuando se vinculan a la subsistencia física del individuo, pero además aquellos de influencia fundamental para la vida comunitaria, al extremo de que sin tales servicios no se concibe el correcto funcionamiento del Estado moderno.

Concluyendo, este Instituto estimó que en el presente caso el derecho de acceso a la información pública, se vio limitado por la falta de entrega efectiva de la información requerida, ya que no se brindó en su totalidad al ciudadano la información solicitada, a pesar de ser información pública que por condiciones de control y buena gestión del proyecto, el VMT debería conocerla; en tal sentido, no se cumplió con el objetivo de dar respuesta total a la solicitud hecha por el ciudadano. El Viceministerio de Transporte tiene la obligación de realizar todas las gestiones con la sociedad SUBES S.A de C.V. para brindar el procedimiento de selección y el resultado de la contratación de operadores tecnológicos.

**POR TANTO**, de conformidad con las razones antes expuestas y Arts. 6 y 18 Cn.; 95 y 102 de la LAIP, y 505 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **RESUELVE**:

*a) Declárese sin lugar* la revocatoria planteada por el VMT, respecto de revocar la resolución emitida por este Instituto en la que se ordenó al servidor público, licenciado NELSON NAPOLEÓN GARCÍA RODRÍGUEZ, Viceministro de Transporte, que, a través de su Oficial de Información requiera a la sociedad SUBES S.A de C.V. la información relativa al procedimiento de selección y el resultado de la contratación de los Operadores Tecnológicos.

*b) Estese a lo dispuesto* en la resolución emitida por este Instituto a las once horas del catorce de enero del corriente año, debiendo entregar la información obtenida al ciudadano en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, so pena de proceder

al inicio del procedimiento sancionatorio por la causal del Art. 76 Lit. “c” del apartado de Infracciones Graves, de la LAIP.

-----

----ILEGIBLE-----C.H.SEGOVIA-----ILEGIBLE---

--PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN--

-----RUBRICADAS-----